Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	05/11/2026 10:05	**Fecha/hora resolución**	05/11/2026 11:29
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002100
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0006100001	**Nombre Institución**	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN SERVICIO ADMINISTRADO DE SOFTWARE (SaaS) ERP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002400	16/10/2026 16:35	SERGIO VALVERDE CUBILLO	ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- El 20 de agosto de 2026, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) publicó en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la primera versión del pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000008-0006100001, promovida para la contratación de “Servicio Administrado de Software (SaaS) ERP”.

II- El 25 de septiembre de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-01749-2026, la División de Contratación Pública resolvió los recursos de objeción interpuestos contra la primera versión del pliego de condiciones.

III- El 06 de octubre de 2026, la Administración publicó en SICOP una versión modificada del pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000008-0006100001, con posterioridad a lo resuelto por esta División mediante resolución R-DCP-SICOP-01749-2026.

IV- El 16 de octubre de 2026, mediante documento 8002026000002400, la empresa Asesores I.S.E. de Costa Rica S.A. interpuso recurso de objeción contra la versión modificada del pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000008-0006100001.

V- El 19 de octubre de 2026, mediante documento 8052026000001597, la División de Contratación Pública otorgó Audiencia Especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto.

VI- El 28 de octubre de 2026, mediante documento 8062026000003092, la Administración atendió la Audiencia Especial conferida por esta División.

VII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002400 - ASESORES I.S.E. DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación y elementos esenciales de la prueba

Los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGCP) establecen que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, con indicación de las normas y principios infringidos y con la prueba idónea que corresponda según la naturaleza de los cuestionamientos planteados.

En ese sentido, corresponde a quien recurre demostrar, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente, las razones por las cuales considera que las condiciones del pliego resultan contrarias al ordenamiento jurídico o limitan injustificadamente la participación. Cuando se cuestionen estudios técnicos de la Administración, estos deberán rebatirse razonadamente mediante criterios técnicos idóneos.

Por consiguiente, las afirmaciones que carezcan del desarrollo demostrativo necesario no satisfacen el deber de fundamentación y dan lugar al rechazo de plano por improcedencia manifiesta, conforme a los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, sin perjuicio de que determinados cuestionamientos puedan acreditarse mediante el propio contenido del pliego de condiciones.

II- Sobre el instituto procesal de la preclusión

El artículo 90 de la LGCP establece que, cuando un pliego de condiciones ha sido objeto de una ronda anterior de objeciones, únicamente resulta susceptible de impugnación el contenido modificado, sin que la nueva publicación habilite a cuestionar cláusulas consolidadas que permanecieron inalteradas.

En consecuencia, corresponde verificar si los extremos impugnados se refieren efectivamente a las modificaciones introducidas al pliego o si recaen sobre condiciones que pudieron cuestionarse oportunamente y respecto de las cuales operó la preclusión. En este último supuesto, procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta, conforme a los artículos 87 y 90 de la LGCP y 245 inciso d) del RLGCP.

III- Recurso de objeción de Asesores I.S.E. de Costa Rica S.A.

1- Sistema de evaluación, factor precio (75 %) - Apartado V

Criterio de la División

La recurrente cuestiona que el apartado V, “Sistema de Evaluación”, establece una fórmula para asignar puntuación al factor precio, sin precisar suficientemente cómo debe determinarse el costo ofertado (CO) utilizado en su aplicación [archivo “CONDICIONES GENERALES (modificación octubre) - Licitación Mayor Constratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP).docx”]. Señala que no existe claridad respecto de cómo deben considerarse los costos de implementación, operación y servicios profesionales por demanda, el período económico de referencia, los impuestos y los importes que deben registrarse en las dos líneas de SICOP. Por ello, solicita definir los componentes del costo evaluable y establecer instrucciones uniformes para su registro y comparación, sin modificar la ponderación del 75 %.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000003092, solicita rechazar el extremo por preclusión, al considerar que la fórmula de evaluación y su ponderación permanecieron inalteradas desde la publicación original del pliego.

Esta División constata que la fórmula MCO/CO × 75 %, así como las definiciones de costo ofertado (CO) y menor costo ofertado (MCO), permanecieron inalteradas entre las versiones del pliego publicadas el 20 de agosto y el 06 de octubre de 2026, sin que tampoco se haya modificado la regulación original sobre la determinación del costo evaluable en ese apartado. Por ello, en cuanto se pretende completar dicha regulación original, el cuestionamiento se encuentra precluido, conforme al artículo 90 de la LGCP y lo desarrollado en el considerando segundo de esta resolución.

Sin embargo, la recurrente no pretende modificar la fórmula matemática ni su ponderación, sino cuestionar la determinación del costo ofertado a partir de las reglas económicas de la contratación. En cuanto ese planteamiento se vincula con las modificaciones publicadas el 06 de octubre de 2026, particularmente con la nueva base de cotización de la línea 2 y las precisiones sobre implementación y operación, su examen resulta procedente en esta segunda ronda, conforme al artículo 90 de la LGCP.

En consecuencia, **se rechaza de plano por preclusión el cuestionamiento referido a la regulación original del costo evaluable**, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del RLGCP; **mientras que la suficiencia de las modificaciones económicas posteriores se examina y resuelve en el punto 4 de esta resolución**, dada su vinculación con el registro y comparación de las ofertas en SICOP.

2- Inicio de facturación y esquema de pagos - Fase I: apartados “Forma de Pago” y “Esquema de Pagos para Fase 1”

Criterio de la División

La recurrente cuestiona que las disposiciones relativas a la implementación y operación del servicio permiten interpretaciones contradictorias respecto del inicio de la facturación mensual, particularmente por la aceptación individual de módulos [archivo “CONDICIONES GENERALES (modificación octubre) - Licitación Mayor Constratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP).docx”]. Solicita armonizar dichas reglas, precisar los componentes cobrables durante cada fase, la base de cálculo de los pagos del 20%, 25%, 35% y 20%, así como el tratamiento de una implementación concluida anticipadamente.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000003092, se allana al cuestionamiento y reconoce que dos párrafos del apartado “Forma de Pago” pueden generar confusión. Por ello, propone aclarar que la operación y facturación mensual iniciarán únicamente después de concluir íntegramente la Fase I, así como precisar los componentes comprendidos en el precio global de implementación y en el precio mensual de operación. Adicionalmente, señala que los porcentajes de pago se aplican al precio global de implementación y que la conclusión anticipada se encuentra regulada mediante el pago de los hitos pendientes contra el acta de cierre correspondiente.

En cuanto a la admisibilidad de este extremo, esta División observa que la versión del pliego publicada el 06 de octubre de 2026 incorporó precisiones respecto del precio global de implementación, la facturación mensual y la duración de ambas fases, pero mantuvo disposiciones anteriores relativas al inicio de facturación por módulos. En consecuencia, el cuestionamiento resulta susceptible de examen en esta segunda ronda, al referirse a la coherencia de las regulaciones modificadas con las disposiciones que permanecieron inalteradas, conforme al artículo 90 de la LGCP y lo desarrollado en el considerando segundo de esta resolución.

Así las cosas, en virtud del allanamiento expreso y considerando que las modificaciones ofrecidas procuran atender los extremos cuestionados, **se declara con lugar este punto por allanamiento**, bajo la exclusiva responsabilidad técnica de la Administración, a quien corresponde incorporar las modificaciones propuestas al pliego de condiciones, verificar su concordancia con las restantes disposiciones, otorgarles publicidad en SICOP y efectuar los ajustes de plazo que legalmente correspondan.

3- Delimitación de las líneas 1 y 2 - Apartados “Fase I – Implementación del ERP” y “Línea 2”

Criterio de la División

La recurrente cuestiona que las brechas funcionales e integraciones puedan estar comprendidas tanto en las obligaciones de implementación de la línea 1 como en los servicios profesionales por demanda de la línea 2, lo que podría generar diferencias en la estructuración económica de las ofertas y eventuales cobros duplicados [archivo “CONDICIONES GENERALES (modificación octubre) - Licitación Mayor Constratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP).docx”]. Solicita delimitar las prestaciones incluidas en cada línea y establecer un mecanismo que impida su doble imputación.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000003092, rechaza el cuestionamiento y explica que la línea 1 comprende las brechas, desarrollos e integraciones necesarios para satisfacer los requerimientos del Anexo 1, mientras que la línea 2 se limita a prestaciones adicionales que excedan dicho alcance. Agrega que los trabajos de la línea 2 requieren estimación y autorización previa, por lo que considera que el pliego ya establece la delimitación solicitada.

Esta División observa que la versión del pliego publicada el 06 de octubre de 2026 modificó el alcance de la línea 2, al excluir de ésta las brechas funcionales necesarias para satisfacer los requerimientos del Anexo 1, las cuales quedaron comprendidas en la línea 1. Dicha regulación difiere de la versión anterior, que incluía entre los servicios por demanda las brechas necesarias para completar las funcionalidades solicitadas. En consecuencia, el cuestionamiento de esta nueva delimitación resulta susceptible de examen en la presente ronda, conforme al artículo 90 de la LGCP y lo desarrollado en el considerando segundo de esta resolución.

Sin embargo, la recurrente no demuestra una superposición concreta entre las prestaciones de ambas líneas, ni identifica alguna brecha, desarrollo o integración que, pese a la nueva delimitación, deba remunerarse simultáneamente mediante ambas modalidades. Por consiguiente, no logra acreditar la insuficiencia de la regulación cuestionada ni la afectación a la comparabilidad económica que afirma. Por lo anterior, conforme al deber de fundamentación desarrollado en el considerando primero de esta resolución, **se rechaza de plano este extremo por falta de fundamentación**, de conformidad con el artículo 245 inciso c) del RLGCP.

4- Registro económico de las ofertas - Apartado 11 del pliego electrónico SICOP

Criterio de la División

La recurrente cuestiona que el apartado 11 del pliego electrónico SICOP presenta dos líneas con cantidad uno y unidad “c/u”, sin precisar suficientemente la base económica y temporal de los precios que deben registrarse. Señala que no existe claridad respecto de cómo incorporar los costos de implementación, operación y servicios por demanda, ni cómo determinar el costo sujeto a evaluación. Solicita establecer instrucciones uniformes que garanticen la comparabilidad de las ofertas (apartado 11, “Información de bien, servicio u obra”, del pliego electrónico SICOP).

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000003092, rechaza el cuestionamiento e indica que ambas líneas se cotizan sobre una base anual. Explica que la línea 1 comprende implementación y operación dentro de un plazo conjunto máximo de 120 meses, mientras que la línea 2 se calcula multiplicando una tarifa única por hora por 865 horas anuales referenciales. Agrega que el pliego regula los componentes facturables y el tratamiento de los impuestos.

Esta División observa que, si bien el apartado 11 del pliego electrónico SICOP conserva las dos líneas con unidad “c/u”, la versión del pliego publicada el 06 de octubre de 2026 incorporó, en el apartado “Línea 2: Horas de Servicios profesionales por demanda”, inciso b) “Forma de cotización”, un parámetro común de cotización mediante una tarifa única por hora y una referencia de 865 horas anuales. Asimismo, precisó las condiciones económicas de las fases de implementación y operación dentro del plazo contractual conjunto. En consecuencia, el cuestionamiento resulta susceptible de examen en esta segunda ronda, únicamente en cuanto se refiere a la suficiencia de esas modificaciones y su correspondencia con el registro electrónico, conforme al artículo 90 de la LGCP y lo desarrollado en el considerando segundo de esta resolución.

Al respecto, si bien la regulación modificada establece un parámetro común para cotizar la línea 2 y distingue entre el precio global de implementación y el precio mensual de operación de la línea 1 (apartados “Línea 1: Operación anual del Servicio Administrado ERP”, “Fase I – Implementación del ERP” y “Fase II – Operación del Servicio Administrado ERP” del archivo de condiciones generales modificado), no precisa suficientemente cómo debe calcularse el importe anual de esta última. La dificultad radica en que ambas fases comparten un plazo contractual máximo de 120 meses. Así, a modo de ejemplo y conforme a los plazos previstos para la primera fase, si la implementación requiere 10 meses, restarían hasta 110 meses de operación; mientras que, si requiere 12 meses, restarían hasta 108 meses. De esta manera, el importe total de operación puede variar según la duración de la implementación, mientras que esta última se cotiza mediante un precio global. El pliego no explica suficientemente cómo deben combinarse esos componentes para determinar el importe anual que corresponde registrar en SICOP. Esta falta de precisión puede ocasionar que los oferentes calculen sus precios sobre bases económicas diferentes, con incidencia en la determinación del costo ofertado (CO) utilizado para aplicar el factor precio del 75% y, por consiguiente, en la comparabilidad de las ofertas.

En consecuencia, **se declara parcialmente con lugar este extremo por el fondo**, únicamente para que la Administración precise, bajo su responsabilidad técnica, cómo debe calcularse el importe anual de la línea 1, considerando el precio global de implementación, el precio mensual de operación y la duración correspondiente a cada fase, de manera que se garantice una base homogénea para la presentación y comparación de las ofertas.

Lo anterior no implica ordenar la modificación de la fórmula de evaluación ni de su ponderación, ni establecer un mecanismo específico de cálculo, ni alterar las unidades del pliego electrónico. La Administración deberá incorporar las precisiones correspondientes al pliego, otorgarles publicidad en SICOP y efectuar los ajustes de plazo que legalmente procedan. Esta decisión comprende el cuestionamiento relativo a la determinación del costo evaluable examinado en el punto 1, en cuanto se relaciona con las modificaciones económicas de octubre.

5- Plazo mínimo de implementación (10%) - Apartado V, “Sistema de Evaluación”

Criterio de la División

La recurrente cuestiona que el apartado V, “Sistema de Evaluación”, condiciona la asignación de puntuación en el factor plazo de implementación a que el tiempo ofertado no sea inferior a diez meses, al considerar que dicha restricción carece de justificación técnica y limita injustificadamente la competencia [archivo “CONDICIONES GENERALES (modificación octubre) - Licitación Mayor Constratación de Servicio Administrado de Software (servicio SaaS - ERP).docx”]. Solicita eliminar el referido límite mínimo.

La Administración, mediante documento SICOP 8062026000003092, solicita rechazar el extremo por preclusión, al señalar que la disposición cuestionada permanece inalterada desde la publicación original del pliego y no fue objeto de modificación en octubre.

Esta División constata que la regulación relativa al plazo mínimo de diez meses y su ponderación del 10% permaneció inalterada entre las versiones de agosto y octubre. Asimismo, lo resuelto en los apartados 7.1 y 7.2 de la resolución R-DCP-SICOP-01749-2026 se refirió a la duración contractual conjunta y a las condiciones económicas de las fases de implementación y operación, sin ordenar modificaciones al referido factor de evaluación. En consecuencia, conforme al artículo 90 de la LGCP y lo desarrollado en el considerando segundo de esta resolución, **se rechaza de plano este extremo por preclusión**, de conformidad con el artículo 245 inciso d) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2026 10:08	**Vigencia certificado**	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2026 11:28	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02019-2026	**Fecha notificación**	05/11/2026 11:31